

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2506.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1454.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Visto el expediente instruido para la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la construccion de las obras de un trozo de carretera en la de segundo orden de Palma á Capdepera, antes de Santañy á Artá en el término municipal de este último pueblo:

Considerando que en dicho expediente se han llenado los requisitos prevenidos en la Ley de Espropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y los de su Reglamento:

Considerando que durante el plazo de veinte dias señalado para presentar reclamaciones ante la Alcaldía de la villa de Artá, no se ha presentado ninguna:

He resuelto ser necesaria la ocupacion de los terrenos indicados, en virtud de lo dispuesto en el art. 25 del citado Reglamento.

Palma 19 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1455.

Seccion de Fomento.—Faros.— Debiendo procederse á la espropiacion de una zona de terreno al rededor del faro de la punta de la Cruz de Soller para el servicio del mismo, he dispuesto anunciarlo en este Boletin oficial, á fin de que las personas interesadas puedan presentar dentro del plazo de veinte dias las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho, segun lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la Ley de Espropiacion forzosa de 10 de Enero del espresado año.

Palma 28 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra

Núm. 1456.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

Esta Delegacion ha acordado abrir el pago, desde el 5 al 14 del actual ambos inclusivos, de la mensualidad de Febrero último á la Clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Tesoreria de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la misma para conocimiento de los interesados.

Palma 2 de Marzo de 1883.—El Delegado, Bonifacio Soriano.

Núm. 1457.

AUDIENCIA DEL DISTRITO

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.— Debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y en la Real orden de 12 de Abril de 1877, una Es-

cribania de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de la Lonja de esta Ciudad por defuncion del que la desempeñaba, se hace saber al público en cumplimiento de la Real orden de 13 de Febrero último y por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel Distrito en el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma primero de Marzo de 1883.
—Cristobal Serra.

Núm. 1458.

D. José Montaner y Más, Juez municipal suplente encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido, por renuncia del Juez municipal que lo regentaba.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa sita en esta capital, calle del Sindicato número ciento veinte y cuatro, consistente en zaguan, entresuelos, piso principal y desvan, que linda por la derecha entrando con otra casa propia del mismo ejecutado en estos autos D. Juan Palou y Miró, señalada con el número ciento y dos de dicha calle, por la izquierda con calle de Miró y por el fondo con casa de Juana Maria Miró, y queda justipreciada dicha casa en la cantidad de setenta y cinco mil pesetas valor en capital: es propia la espresada casa de Don Juan Palou del Regner y Miró y se vende á instancia de D. José Vich y Ballester para pago de seis mil doscientas cincuenta pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia veinte de Marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de

este Juzgado, debiendo procederse al mismo bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera: Que no se admitirá postura sin que previamente consignen los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del justiprecio, suma que se devolverá enseguida á sus respectivos dueños escpto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Segundo: Que los títulos de propiedad de dicha casa estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores, deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Tercero: Que serán de cargo del rematante las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas consiguientes hasta su inscripcion en el Registro de la propiedad y demas inherentes; pues asi queda mandado con providencia de anteayer recaida en los autos ejecutivos sigue dicho D. José Vich contra el espresado D. Juan Palou. Palma veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—José Montaner.
—Ante mi., Enríque Bonet.

Núm. 1459.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por termino de veinte dias una casa sita en esta ciudad, calle del Sindicato señalada con el número ciento veinte y cuatro, consistente en zaguan, piso principal en-

tresuelos, cuadras y demas dependencias propia de D. Juan Palou y Miró lindante por la derecha entrando con otra casa zaguan del mismo Palou, por la izquierda con calle de Miró, y por el fondo con casa de Doña Juana Maria Miró, justipreciada en setenta y cinco mil pesetas en capital. La descrita casa pertenece á D. Juan Palou y Miró en virtud de la adjudicacion que se le hizo en la division que de los bienes de D. Gaspar Miró y Roig de Lluís celebró con Doña Juana Maria Miró, D.^a Margarita y D. Damian Miró y Roig de Lluís, Don Miguel, D.^a Juana Maria y D.^a Micaela Palou y Miró, D.^a Juana Ana Pons y Vanrell, D.^a Catalina Vaquer y Pons y D.^a Catalina y D.^a Juana Maria Gelabert y Pons en escritura otorgada en esta ciudad dia nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, ante D. Gregorio Vicens, Notario, inscrita en tres de Diciembre del año siguiente al folio veinte y cuatro del tomo noventa y cuatro del Ayuntamiento de Palma, seccion del Distrito de la Catedral, finca numero dos mil seiscientos treinta y ocho inscripcion numero cuatro, es tenida en alodio propio y se halla gravada con un censo en union con los predios Son Nicolau Son Coll y otra casa, de cuarenta y dos libras al fuero de tres por ciento pagadero á la Cofradia y Hospital de San Pedro y San Bernardo como Administrador de la herencia y mandapia del Reverendo Gabriel Frau, Presbitero y con otro de nueve libras pagadero á D. Onofre Rebasá y Maria Ana Antelm.

La espresada casa se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á Juan Oliver y Pericás para cuyo remate queda señalado el dia veinte y uno de Marzo próximo á las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, bajo las condiciones siguientes.

1.^a Que la certificacion de la inscripcion de dicha finca está de mani fiesto como titulo de propiedad en la Escribania del actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con la cual deberán conformarse los licitadores y no tendrán derecho á exigir ningun otro documento despues de verificado el remate.

2.^a Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuya consignacion se devolverá acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en deposito como garantia del cumplimiento de la obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

4.^a Que los censos que se presten se capitalizarán al tipo de su redencion legal segun las disposiciones administrativas vigentes si se prestan al Estado y al de seis por ciento si se prestan á particulares.

5.^a Que serán de cargo del rematante los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura derechos de hipotecas, alodio, el pago de los censos á que esté sujeta la finca que se vende y todo lo demas consiguiente al traspaso. Palma veinte y tres de

Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por mando de S. S. Antonio Tomás.

Núm 1460,

Por este primer edicto hago saber: que Cayetano Vila y Bannasar por medio de su procurador D. Juan Camps ha solicitado la declaracion é inscripcion á su favor del dominio de una casa sita en esta ciudad, calle del Capitan Maura, número diez y seis hoy calle de Maura, numero siete, que consiste en zaguan, botiga, patio, tres pisos, desvan y terrado, de ochenta palmos de largo y setenta y tres de ancho, lindante por la derecha con casa de Antonio Cortés que en parte está debajo del primer piso de la que se describe, y con casa de Catalina Forteza, por la izquierda con casa de Miguel Fuster y otra de Antonio Aguiló y por la espalda con casa de Bartolomé Aguiló, tiene á su favor servidumbre de luz que recibe el desvan desde el terrado de la contigua casa de Bartolomé Aguiló, y está sujeta á las pasivas tambien de luz que por ventanas que dan al patio reciben dichas casas de Cortés y de Catalina Forteza á saber esta última por una y aquella por dos ventanas; tiene ademas un descubierto que es comun á dicha casa y á la colindante de Antonio Aguiló: está afecta la descrita finca á dos censos cuyo fuero no consta, el uno de veinte y ocho libras diez sueldos moneda Mallorquina, equivalentes á noventa y cuatro pesetas, pocos mas ó menos, que se presta á Maria Pomar, y el otro de veinte y cuatro libras ó sean ochenta pesetas, aproximadamente á Nicolas Pomar. Que con providencia del diez y seis de los corrientes tengo acordado expedir el presente edicto al tenor de lo prescrito en la regla segunda del articulo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria, para que en el termino de ciento ochenta dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada puedan ofrecer las pruebas de su respectivo derecho. No compareciendo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por mando de S. S. Antonio Tomás.

Núm, 1461.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias el derecho de cierta cantidad de agua de la fuente del Olivar Vey sito en el Barranch del Distrito de Binaraix del termino de la villa de Soller constituido á favor de Barbara Colom y Morell causante de Magdalena Colom y Mas segun la escritura otorgada ante el Notario D. Francisco Alcalde dia trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete sobre cesion y demas derechos de agua, el cual ha sido embargado á Magdalena Colom y Mas como propio de la misma, quedando dicha escritura de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la misma.

La subasta se verificará sin sugestion á tipo.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del Juzgado el dia veinte del próximo mes de Marzo á las doce de su mañana que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo de cargo del adquirente los gastos de subasta y remate que deberá satisfacer en el acto de haber verificado dicho remate. Palma diez y siete Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 1462,

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se saca á publica subasta por término de veinte dias una pieza de tierra llamada Na Garciaeta de cabida de un cuarton equivalente á diez y siete areas setenta y cinco centiareas, sita en el término municipal de Campos y linda al Norte con tierra remanente ahora de Juan Ballester y Bujosa, al Sur con la de los herederos de D. Bartolomé Oliver, al Este con la de Sebastian Ferrer y al Oeste con pasaje de varios, pertenece dicha finca á la herencia del finado Sebastian Ballester y Ballester y queda justipreciada en quinientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos, quedando señalado para su remate el dia diez y nueve de Marzo próximo y diez horas de su mañana que tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y ante el municipal de Campos haciendose presente que no se ha formado ramo separado sobre la titulacion de dicha finca y que para poder tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca conforme dispone el articulo 1500 de la ley de Enjuiciamiento Civil y siendo de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y otorgamiento de la escritura de traspaso pues asi queda dispuesto en los autos interdicto de adquirir hoy ejecucion para pago de costas, instado por D. Nadal Cabrer D. Sebastian Ginard y D. Miguel Mariano Lladó albaceas testamentarios del finado Sebastian Ballester y Ballester.

Dado en Manacor á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Miguel Marcó.

Núm 1463.

EDICTO.

Juzgado Municipal de Campos.

Por conducto del comandante del puesto de la guardia civil de esta villa Idefonso Roman Manójo, en comunicacion que acabó de recibir, se ha sabido, que en la manada de ovejas del predio Son Oliver de este término municipal, existe una cordera cuyo dueño se ignora. Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de

esta provincia, para que el que se crea le pertenezca, se presente á este Juzgado, que dando las oportunas señas y acreditando su propiedad le será entregada. Campos 27 Febrero de 1883.—Ramon Socias.—P. M. D. S. J.—Rafael Cerdà, Secretario.

Num. 1464.

CUERPO DE CARABINEROS.

Existiendo en el mismo plazas vacantes de carabineros de infanteria, á las que pueden aspirar los licenciados del Ejército de todas las Armas, los individuos de las Reservas y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situacion, siempre que los de cada una de estas clases reúnan las circunstancias que se expresan á continuacion, pueden los que deseen obtener dichas plazas, solicitarlo por medio de instancia dirigida, bien al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, ó al Jefe de la Comandancia en cuya provincia se halle el recurrente, si en ella hubiere fuerza del Cuerpo.

Condiciones para los licenciados del ejército.

Saber leer y escribir.

Tener de estatura por lo menos un metro 600 milímetros.

No exceder de 40 años de edad.

Acreditar robustez para el servicio, previo reconocimiento facultativo que sufrirán cuando se disponga.

Documentos que han de presentar antes de ser filiados.

Licencia absoluta original sin nota desfavorable.

Partida de bautismo legalizada.

Certificado de buena conducta.

Idem de solteria, ó partida de casamiento si son casados, y un certificado en tal caso de buena conducta de la esposa, que puede comprenderse en el del interesado.

Los individuos de las Reservas del Ejército y los reclutas disponibles que lleven más de un año en tal situacion, han de reunir las condiciones de instruccion y estatura antes expresadas, y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias al Excmo. Sr. Inspector General, cursándolas precisamente por los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan.

Los documentos citados han de convenir exactamente en los nombres, apellidos y demás datos de los recurrentes.

Madrid 27 de Febrero de 1883.—D. O. de S. E., el Brigadier Secretario, Federico Ochando.

Num. 1463.

Don Francisco Rubio Atentor, Comandante Graduado Capitan del Batallon Reserva de Palma de Mallorca núm. 139.

Hallandose ausentado de esta Capital el recluta Pedro Juan Cobos de dicho Batallon.

Usando de las facultades que conce-

den las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Cobos señalándole las oficinas del espresado Batallon Reserva, sitas en el cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentar dentro el termino de veinte dias á contar desde la publicación del segundo edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el termino señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Palma 27 de Febrero de 1883.—Francisco Rubio.—Por mandato del Señor Fiscal; El Escribano, Magin Melgar.

Num. 1466.

Hallandose ausentado de esta Capital el Recluta Ignacio Martorell Canovas de dicho Batallon.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los Oficiales del mismo por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Martorell señalándole las oficinas del espresado Batallon Reserva sitas en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el termino de veinte dias á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el termino señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia. Palma 27 de Febrero de 1883.—Francisco Rubio.—Por mando del Sr. Fiscal; El Escribano, Magin Melgar.

Num. 1467.

D. Bartolomé Oliver y Bordoy, Capitán graduado Teniente del Batallon de Deposito de Palma de Mallorca núm. 139 y Fiscal Militar nombrado por el E. S. Gobernado.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que se instruye contra el recluta disponible de este Batallon José Narvaera y Narvaera por el delito de desercion por haber faltado á la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último segun determina el art. 230 del Reglamento de Reservas: Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de 20 dias comparezca en las oficinas del espresado Batallon sitas en los Pabellones del cuartel del Carmen de esta Ciudad, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldia. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 26 de Febrero 1883.—Bartolomé Oliver.

Num. 1668.

BANCO DE PRESTAMOS.

Y CAJA DE AHORROS.

La Junta de Gobierno ha acordado avisar á los Señores accionistas el

pago del segundo dividendo pasivo de cinco pesetas por accion, el cual se servirán hacer efectivo en las oficinas de la Sociedad, Calle de S. Bernardo n.º 16, todos los dias no feriados del nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á cinco de la misma, á contar desde el dia 16 al 31 del corriente mes.

Palma 1.º del Marzo de 1883.—El Administrador, Cándido Fernandez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas cuyos alcances serán satisfechos ó girados á sus herederos tan luego los reclamen y remitan los documentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Cuerpo de Artilleria, Francisco Vargas Bartolomé.
Idem. José Casero Narbona,
Idem. Juan Candelo Ballester.
Idem. Ramón Campos Lanza.
Idem. Ramón Días López.
Idem. Pablo Pons Pochz.
Idem. Gabino Suárez Montes.

EJÉRCITO DE PUERTO-RICO.

Guardia civil, Quintin Gutierrez Sainz Regimiento de Cádiz, Segundo Rodriguez González,
Idem. Vicente Súner Castelló.
Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Relación de los individuos fallecidos anteriores á 1.º de Mayo de 1877 del regimiento caballeria de Cortes del Ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan pronto remitan los documentos que justifiquen su derecho por haber remitido dicho cuerpo el importe de los mismos, y á la vez se le dará conocimiento de la parte de alcances que tiene correspondiente para la conversion en titulos de la Deuda de Cuba con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882.

Juan García Salas.
Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

NEGOCIADO 6.º

Relación nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que á pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este llamamiento por haber justificado regresar á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Juan Navarrete Ortega soldado, núm. 9.601 de turno regresó en 15 de Abril de 1877.
Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Gaceta 16 Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS

DEL EJÉRCITO. (1.)

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Peninsula necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará efecto al batallon depósito correspondiente á la zona militar á que se pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó muere temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallon depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballeria estara afecta al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artilleria dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infanteria correspondientes á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instruccion que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, segun los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

CAPITULO IV.

De la segunda reserva.

Art. 151. Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 152. El pase á la segunda reserva de los individuos á quienes corresponda, por haber servido en situa-

ción activa los seis años de su obligación, no puede suspenderse sino por medio de una ley.

Sólo en caso de guerra y estando el cuerpo en operaciones que imposibiliten el reemplazo inmediato de sus bajas, podrá suspenderse dicho pase.

Art. 153. Los sargentos, cabos y soldados de la segunda reserva pertenecen al regimiento, batallón, escuadrón y compañía de su arma respectiva, correspondiente á la zona militar de los pueblos de su residencia.

Las armas, cuerpos é institutos militares que no tengan organizada reserva especial tendran afecta á los batallones de reserva de infanteria la fuerza que anualmente deba pasar á la situación de segunda reserva.

Art. 154. Todo individuo que pase á esta reserva tiene la obligación de presentarse personalmente al Capitán de la compañía ó escuadrón á que se le destine todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias certificadas de que deben estar provistos, y no se expedirá pase ni certificado de ninguna clase al que no acredite el cumplimiento de dicha obligación. Los ausentes de sus pueblos cumplirán con esta obligación por escrito.

Art. 155. Los individuos de la segunda reserva, previo conocimiento de sus Jefes, pueden contraer matrimonio y recibir órdenes sagradas, y con licencia de los mismos hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa.

También podrán navegar en buques españoles, como tripulantes de los mismos y trasladarse ó residir en Ultramar ó en el extranjero obteniendo Real licencia que, previa solicitud, se concederá por el Ministerio de la Guerra.

Art. 156. Los individuos de la segunda reserva acudirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por justificación en debida forma, con arreglo á lo prevenido en el art. 150.

Art. 157. Cuando se movilicen todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva es inexcusable la presentación personal de todos los individuos pertenecientes al cuerpo ó instituto movilizado.

Sólo por enfermedad justificada podrá excusarse la asistencia.

CAPÍTULO V.

De los reclutas disponibles.

Art. 158. Son reclutas disponibles:

Primero. Los mozos que sorteados anualmente, siendo útiles para el servicio militar, no ingresen en las filas por haber obtenido números altos en el sorteo.

Segundo. Los que redimen su suerte á metálico.

Tercero. Los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército.

Cuarto. Los declarados temporalmente excluidos del servicio activo, con arreglo al art. 87 de la ley.

Quinto. Los que tengan la talla de 1.500 metros y sean robustos y bien conformados.

Art. 159. Corresponde á las Co-

(1) Véase el BOLETIN núm. 2508.

misiones provinciales la declaración de los mozos sorteados que deben pasar á la situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de numeración.

Art. 160. Los reclutas disponibles serán filiados como todos los que ingresan en el servicio activo. Sus filiaciones deben ser entregadas por el Secretario de la Comisión provincial á los Comandantes de las Cajas de recluta, con arreglo á lo prevenido en el art. 133 de la ley.

Art. 161. Los reclutas disponibles forman el núcleo y pertenecen á los batallones de depósito de su correspondiente zona militar.

Art. 162. Sólo por cambio definitivo de vecindad puede el recluta disponible cambiar de batallón de depósito.

Art. 163. Todo recluta disponible tendrá un pase expedido por el Jefe de su batallón, que le servirá para justificar su situación.

Art. 164. Dentro del mes primero de su definitiva declaración de soldado se presentará todo recluta disponible personalmente al Capitán de la compañía del batallón de depósito á que corresponde el pueblo de su residencia, y todos los años en el mes de Octubre.

Los ausentes justificarán su existencia por certificación escrita, visada por el Alcalde ó por los Cónsules si estuviesen en el extranjero.

Art. 165. Los reclutas disponibles pueden viajar y mudar temporalmente de residencia dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa con licencia de sus Jefes.

Para trasladarse á Ultramar, navegar en buques españoles ó ir al extranjero, necesitarán estar autorizados de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra.

Los obligados á cubrir las bajas de los cuerpos activos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, sólo pueden viajar dentro de la Península.

Art. 166. Las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos deben ser cubiertas con los reclutas disponibles del último llamamiento, para este fin todos los años en 1.º de Abril se verificará un sorteo de dichos reclutas en los batallones de depósito.

Art. 167. Asistirán personalmente á dicho sorteo, por sí ó por representación todos los reclutas disponibles del llamamiento de aquel año, y el acto será válido, sea cualquiera el número de los asistentes.

Art. 168. El sorteo de reclutas disponibles se anunciará en los *Boletines Oficiales* de las provincias con 15 días de anticipación.

Art. 169. Presenciarán el sorteo los Jefes y Oficiales del batallón de depósito residentes en la capital del mismo, pudiendo asistir al acto cuantas personas tengan interés en presenciarlo.

Art. 170. Se hará el sorteo por medio de bolas numeradas, que sacarán por sí mismo los reclutas ó sus representantes; y por los no asistentes, un recluta cualquiera designado por los Jefes.

Art. 171. Les reclutas disponibles que por cualquier causa ingresen en los batallones de depósito después de hecho el sorteo, sacarán número por sí ó por representación,

y se colocarán en lista para su ingreso en activo, cuando sean llamados, entre el recluta que sacó el número igual al suyo y el que sacó el inmediato inferior.

Art. 172. La falta de un recluta al sorteo no lo eximirá en ningún caso de la obligación de su ingreso en las filas cuando le corresponda, puesto que tiene derecho de presenciarse, y si no lo hace es por su voluntad que no debe causar perjuicio de tercero, ni perturbar la ordenada marcha de las operaciones necesarias para el reemplazo de las bajas en los cuerpos activos.

Art. 173. Los reclutas disponibles sujetos á revisión, ó temporalmente excluidos del servicio serán sorteados, pero no irán á los cuerpos hasta la resolución definitiva de sus expedientes.

Si fuesen llamados, irá en su lugar el recluta que tenga el número siguiente, hasta que se declare definitivamente su situación, en cuyo caso ocupará la plaza que le corresponda.

Los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército no serán sorteados en los batallones de depósito, porque no tienen obligación del servicio activo si no en caso de guerra.

Art. 174. Todo recluta disponible tiene la obligación de concurrir al llamamiento que se haga por contingentes completos, para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, ó para formar por sí solos unidades orgánicas, sea el que quiera el servicio á que se les destine.

Art. 175. Los reclutas disponibles pueden contraer matrimonio previo el conocimiento de sus Jefes, cuando hayan cumplido dos años en dicha situación, y recibir órdenes sagradas después de cumplir seis, acreditando sus servicios con certificado de sus Jefes.

Los redimidos y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército pueden contraer matrimonio y recibir órdenes en cualquier tiempo.

Art. 176. Todos los reclutas disponibles tienen la obligación de concurrir personalmente á las asambleas de instrucción que disponga el Gobierno. Si estuviesen físicamente imposibilitados lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

Art. 177. Los reclutas disponibles no tienen derecho á socorro ni abono alguno por cuenta del Estado excepto en los casos que concurren á las asambleas de instrucción, que serán socorridos con 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 178. Los reclutas disponibles que se inutilicen para el servicio lo acreditarán en la forma prevenida en el art. 150.

TITULO III.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio en Ultramar.

Art. 179. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán

en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército, en cualquier de sus situaciones ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años.

Art. 180. Las épocas en que haya de abrirse y suspenderse el alistamiento de los voluntarios se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Guerra como asimismo las condiciones y ventajas con que deben ser admitidos.

Art. 181. Cuando el número de voluntarios no sea suficiente para cubrir las bajas, se efectuará con reclutas de los destinados al servicio activo, en cada llamamiento anual, en las provincias de la Península y Baleares, sorteados individualmente con sujeción á lo que se previene en cap. 2.º de este título.

Art. 182. Cuando en tiempo de guerra no sean suficientes ambos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá disponer un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos en caso necesario.

Art. 183. El número de hombres que haya de destinarse en cada año á los Ejércitos de Ultramar se fijará por el Ministerio de la Guerra, en proporción á la fuerza que hayan determinados las Cortes.

Art. 184. Los reclutas que se destinan por sorteo á los Ejércitos de Ultramar en cada llamamiento anual como asimismo los que se alisten voluntariamente en las Cajas para marchar á dichos Ejércitos, conforme se previene en el art. 204, servirán en ellos cuatro años, contados desde el día de su embarque y cumplido dicho plazo regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Si al cumplir en el Ejército de Ultramar los referidos cuatro años se comprometiese voluntariamente á continuar sirviendo allí dos años más en las filas ó en la reserva activa, recibirá la licencia absoluta al cumplir los expresados seis años.

Art. 185. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar que sean declarados soldados para cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos ingresarán en un cuerpo del Ejército del punto en que residan para servir el tiempo de su empeño en las mismas condiciones que los reclutas destinados por sorteo á aquellos Ejércitos.

Art. 186. Los individuos que hallándose sirviendo como voluntarios en los Ejércitos de Ultramar les corresponda cubrir plaza en activo por sus respectivos cupos continuarán en los cuerpos á que pertenezcan, y se les variará el concepto en que reservan por medio de nota que se estampará en su filiación.

Si el tiempo servido voluntariamente hubiese sido sin retribución de enganche, les será contado para extinguir su empeño obligatorio; pero si se hallan disfrutando premio, cesarán en el goce de él desde el día de su admisión en Caja y desde el mismo empezarán á servir el tiempo de su nueva obligación, quedando ya en uno ú otro caso en las propias condiciones que los reclutas sorteados.

Art. 187. Los individuos comprendidos en los artículos anteriores que sin haber cumplido en Ultra-

mar el tiempo de su empeño obligatorio regresen por enfermos á continuar sus servicios al Ejército de la Península serán destinados á un cuerpo á su llegada, debiendo incorporarse á el oportunamente ó quedar desde luego en la reserva activa, según les corresponda por razón del tiempo servido en Ultramar, hasta que extinguidos entre uno y otro Ejército los seis años que deben permanecer en actividad, pasen á formar parte de la segunda reserva, siéndoles de abono además una tercera parte que hayan permanecido en Ultramar desde el día de su embarque hasta el de su regreso á la Península, y dividido por mitad para extinguir el que les corresponda en activo y en segunda reserva.

Art. 188. Con el fin de que pueda determinarse sin demora la situación correspondiente á los individuos que regresan á la Península á continuar sus servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, evitando que alguno de ellos pudiera ser obligado á prestarlos activamente en las filas sin corresponderle, se observarán las prevenciones siguientes.

Primera. Los referidos individuos deberán ser ajustados definitivamente por fin del mes en que causen baja en el Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajustes y alcances á los Directores generales de las respectivas armas.

Segunda. Si por existir dificultades para el inmediato ajuste de los interesados no fuera posible remitir su documentación completa por el mismo correo en que regresen, se enviará cuando menos copia de la filiación, cerrada por la fecha de su baja, y se remitirán después los restantes documentos con la posible brevedad.

Tercera. Los individuos de quienes se trata serán socorridos al causar baja en sus cuerpos, en concepto de auxilio de marcha, con el importe de dos meses de haber al respecto de Ultramar los de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, y con el de tres meses los pertenecientes al de Filipinas.

Cuarta. Del expresado auxilio de marcha se entregará á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto-Rico y el de mes y medio á los Filipinas, entregándose á unos y á otros al desembarcar en la Península.

Quinta. Desde el punto en que desembarquen marcharán por ferrocarril y cuenta del Estado en uso de cuatro meses de licencia, sin goce de haber ni pan, á los puntos que elijan para disfrutarla.

Sexta. Los Gobernadores militares de los puntos en que desembarquen dichos individuos participarán á los Directores generales de las respectivas armas el punto donde marchan con licencia, á fin de que puedan ser destinados al cuerpo correspondiente, remitiéndoles á la vez la documentación y alcances de los interesados si los hubieren recibido.

(Se continuará.)